

04 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2668-2015**

Lima, 04 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400165134 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **20 al 22 de noviembre de 2013.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "El Cofre" de CIEMSA.
- 1.2 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 41-2015 se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copias del Informe N° 1302-2014 y actas de supervisión.
- 1.3 **21 de enero de 2015.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de julio de 2015.-** CIEMSA solicita se declare el archivo definitivo del expediente administrativo por haber cumplido con las subsanaciones y de existir sanción solicita se le aplique la Resolución de Gerencia General N° 035.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el titular minero ha recrecido el depósito de relaves La Inmaculada (Huaybillo) de la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada por el método de línea central y no por el método aguas abajo aprobado por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

04 NOV 2015

Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) Mediante cartas del 2 de julio y del 19 de agosto de 2014, se comunicó al Osinergmin dentro del plazo concedido la implementación de la recomendación impuesta durante la supervisión. No obstante, Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador sin tener en cuenta el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto señala que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) y Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, así como el enfoque preventivo establecido por el Estado para privilegiar la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia de seguridad y salud en el trabajo y el propio RPAS, se debe archivar la infracción imputada y concluir el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) La División de Supervisión y Fiscalización Especializada del Osinergmin con fechas 12 y 19 de enero de 2015 corrió traslado del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador pero no notificó el acta de cierre de supervisión ni el informe de supervisión, dejándose constancia de tal deficiencia las cédulas de notificación, lo que contraviene el segundo párrafo del artículo 18.3.4 del RPAS.

Al respecto, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador del 10 de diciembre de 2014, señala que evaluó el informe de supervisión presentado por la Supervisora, documento que no han podido conocer causándose indefensión frente a los hechos imputados al momento de elaborar los descargos.

Por lo señalado, se vulneró su derecho de defensa y el principio del debido

procedimiento, conforme al numeral 3 del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y en consecuencia debe ser declarado nulo el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el titular minero ha recrecido el depósito de relaves La Inmaculada (Huaybillo) de la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada por el método de línea central y no por el método aguas abajo aprobado por la DGM.

El artículo 299° del RSSO establece: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución Directoral N° 1229-2011-MEM/DGM del 12 de agosto de 2011 y Resolución N° 131-2012-MEM-DGM/V del 25 de abril de 2012 se autorizó el funcionamiento de las Etapas I y II del recrecimiento del depósito de relaves La Inmaculada (Huaybillo) respectivamente.

El estudio denominado “Sobreelevación del depósito de relaves planta procesadora Inmaculada Estudio Definitivo” elaborado por Geoservice Ingeniería S.A.C. el 9 de octubre de 2009 señala (fojas 84): *“El diseño de la sobre-elevación de la presa inmaculada (Huaybillo) está estructurado para ser ejecutado en dos (02) etapas: la primera desde la cota actual 4396 msnm hasta la cota 4400 msnm y la segunda etapa hasta la cota 4403 msnm, ambos construidos con relaves gruesos cicloneados por el método aguas abajo. (...)”*.

Asimismo, en la evaluación de estabilidad física en condiciones actuales del dique del depósito de relaves de la Planta de Beneficio “La Inmaculada”, elaborado por Ingeniería Gerencia y Minería S.A.C. en junio del 2013, se señaló (fojas 115): *“(…), se ha verificado que el método de recrecimiento es línea central; es decir existe incompatibilidad respecto a lo proyectado y construido. Debemos indicar que, el método de recrecimiento aprobado ante la autoridad competente (MEM) fue de aguas abajo, por lo cual advertimos que será objeto de observación de las autoridades competentes de supervisión (OSINERGMIN y OEFA).”*.

El referido cambio se observa comparando los gráficos de las secciones a condiciones actuales (fojas 119 y 120) con los gráficos de las secciones según diseño (fojas 122 y 123).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (fojas 3): *“Se verificó que el recrecimiento de la presa de relaves Huaybillo de la planta concentradora “La Inmaculada” en el proceso de su segunda etapa, se viene empleando el método de eje central, no estando de acuerdo con el diseño aprobado de aguas abajo. Tal como es corroborado en el estudio de estabilidad física elaborado por la empresa Ingeniería Gerencia y Minería SAC. (IGEMIN), en junio del 2013.”*.

Mediante Acta de Medición de Campo (fojas 12 a 15) se verificó que el recrecimiento del dique del depósito de relaves La Inmaculada se encontraba en la Etapa II, siendo la cota del dique 4402.15 msnm en promedio (fojas 70).

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves La Inmaculada con un método distinto al autorizado por la DGM.

Con relación al descargo a), se debe precisar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Asimismo, debe indicarse que el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS establece: *"En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar."*

Al respecto, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG y 200-2014-OS/CD, se aprobaron las infracciones tipificadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que pueden originar que la instrucción preliminar sea pasible de ser archivada, esta última Resolución condicionada a su vez a que el incumplimiento se verifique en un procedimiento de supervisión preventiva.

En ninguna de las dos resoluciones se encuentra contemplada la infracción al artículo 299° del RSSO, por lo que no corresponde declarar el archivo de la instrucción preliminar en el presente procedimiento.

Por otro lado, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 30222 está referido al sistema de inspección del trabajo de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por tanto no resulta aplicable al Osinergmin.

Respecto al descargo b), debemos señalar que el Informe de Inicio PAS N° 1302-2014 (fojas 70-147) y actas de supervisión (fojas 1-15) que se adjuntaron al Oficio N° 41-2015 (foja 151), notificado con fecha 12 de enero de 2015 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye los documentos de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS, habiéndose remitido los medios probatorios que sustentan la infracción imputada conjuntamente con el oficio e informe indicados, en garantía del derecho de defensa y debido proceso que ostenta CIEMSA.

Sobre el particular, corresponde indicar que como parte de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad instructora determinó las circunstancias que determinan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, las cuales cuentan con el sustento probatorio respectivo, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso¹, que comprende:

04 NOV 2015

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no existió contravención a las reglas del Debido Proceso, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que de conformidad con el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), durante la tramitación del procedimiento administrativo CIEMSA tuvo expedito el derecho de acceder a la información adicional al expediente sancionador que estimara conveniente, lo que se comunicó mediante Oficio N° 79-2015-OS-GFM y comunicado de fecha 29 de enero de 2015 (fojas 182-184).

Debe indicarse que la tramitación de las copias de la información contenida en el expediente de supervisión efectuada por Osinergmin se dio a fin de atender el requerimiento efectuado por CIEMSA² el cual tiene la naturaleza de pedido de información y ha sido tramitado en cumplimiento de la normativa de acceso a la información. La atención de dicha solicitud no afecta el trámite del presente procedimiento y de ninguna manera se ha efectuado por un reconocimiento de la existencia de alguna omisión en la documentación remitida al titular minero cuando se le comunicó el inicio del procedimiento sancionador.

Finalmente, corresponde indicar que de acuerdo con la normativa vigente señalada anteriormente, para el inicio del procedimiento sancionador la documentación que el órgano instructor debe correr traslado es aquella que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ser el material probatorio esencial con el que debe contar el administrado a fin que pueda presentar sus descargos en garantía de su Derecho de Defensa, regla a la cual se ajusta la remisión del Informe de Inicio de PAS

¹ El alcance del Principio de Debido Proceso ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

² Mediante Carta presentada el 19 de enero de 2015 (fojas 172-175)

04 NOV 2015

que elabora la División de Supervisión y Fiscalización Especializada con las pruebas respectivas, documento que tiene la misma naturaleza de un informe técnico, por lo que esta variación no produce afectación alguna a los derechos del titular minero según el análisis precedente.

En esa misma línea, el plazo adicional de 7 días que se les concedió para la presentación de descargos se efectuó como respuesta al pedido efectuado por su representada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 18.4 del artículo 18° del RPAS, lo cual es independiente del procedimiento de acceso a la información puesto a su disposición mediante el expediente N° 201500006264³

En virtud de lo expuesto, no existió transgresión al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.9 del artículo IV de la LPAG⁴, al no haberse producido alguna actuación por parte de Osinergmin que vaya en contra del respeto mutuo, colaboración y buena fe procesal. Por el contrario, en el curso del presente procedimiento la autoridad instructora otorgó al administrado la información concerniente al inicio del procedimiento administrativo sancionador que le permita formular descargos y concedió el plazo adicional para la presentar los mismos, con lo cual su derecho de defensa ha sido plenamente garantizado.

Cabe mencionar que aun en el escenario en el que se acogiera la posición del titular minero, según la cual era necesario revisar el informe de supervisión para poder formular sus descargos, no se produjo vulneración alguna a su derecho de defensa en la medida que el administrado tuvo expedito su derecho de solicitar la lectura y copias de dicho expediente.

Sobre el particular, a partir del 29 de enero de 2015 CIEMSA pudo recabar las copias del informe de supervisión conforme se advierte del cargo de recepción de la comunicación cursada (foja 184), es decir, con anterioridad a la fecha en que se le notificó el Oficio N° 79-2015-OS-GFM⁵ (6 de febrero de 2015), por el cual se le concedió la ampliación del plazo adicional para la presentación de descargos, por lo que aun cuando la empresa quiera condicionar su derecho de defensa a la entrega de dicha información, no podría alegar que no tuvo la información que esta requería para formular sus descargos.

Finalmente, con respecto al Acta de Cierre, la misma fue notificada mediante Oficios 41-2015 y 79-2015-OS-GFM, precisándose en este último documento que el Acta de cierre en el presente caso no es otra que el Acta de Supervisión.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Expediente en el que se tramitó las copias del informe de supervisión solicitadas por CIEMSA

⁴ El numeral 1.9 del artículo IV de la LPAG señala: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*.

⁵ Foja 182

04 NOV 2015

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

- 5.1 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión regular.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción materia de sanción, debe considerarse lo siguiente:

- 5.2 **Artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (numeral 4.1 de la presente resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción.⁶

Circunstancias de la comisión de la infracción.

⁶ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

04 NOV 2015

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 19 de agosto de 2014 (fojas 61 a 69), CIEMSA comunicó el cumplimiento del diseño aprobado del recrecimiento del depósito de relaves La Inmaculada, adecuando la construcción de la Etapa II del recrecimiento con el método aguas abajo.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos CIEMSA informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 299° del RSSO	5.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a cinco con tres centésimas (5.03) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016513401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2668-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

04 NOV 2015

Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/11/2015 13:31:30
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a haber recrementado el depósito de relaves La Inmaculada por el método de línea central y no por el método de aguas abajo aprobado por la DGM (infracción al artículo 299° al RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado⁷

- a) El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, respetar el método de recremento aprobado por la DGM.
- b) Entre los costos de las actividades requeridas para el cumplimiento del método de recremento aprobado por la DGM se tienen los costos que comprenden las obras preliminares, conformación del dique⁸, los cuales suman un total de **S/.219,205.17** a octubre de 2009⁹. Este monto es actualizado mediante IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 247,553.60**.

⁷ Se aplica la metodología de costo postergado, porque la empresa informó que se cumplió con el diseño aprobado, recremento con el método aguas abajo, según el Informe Final PAS 1410-2015. No se considera ganancia ilícita, debido a que el método de disposición utilizado (línea central) comparado con el que se debió utilizar (aguas abajo) no permite la disposición adicional de relaves. Además, a la fecha de supervisión, la cota de la corona del dique se encontraba a 4,402.15 msnm (borde libre de 1.48m) y se contaba con autorización de construcción y funcionamiento para recrecer hasta la cota 4,403 msnm (borde libre de 1m), por lo que no se depositaron relaves de forma ilícita.

⁸ Ver cuadro N° 5

⁹ Costos Unitarios tomados del Expediente Técnico preliminar de recremento de depósito de relaves de Corporación Minera Castrovirreyna S.A., unidad minera Caudalosa Grande - Presupuesto a Octubre 2009.

04 NOV 2015

Cuadro N° 1: Costos para el recremento del depósito de relaves

Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario (US\$)	Costo Total (US\$)
Construcción				
Obras Preliminares				
Movilización y Desmovilización	Glb	1	2000	2,000.00
Seguridad y Señalización	Glb	1	1000	1,000.00
Orden y Limpieza	Glb	1	1000	1,000.00
Protección de Obra	Glb	1	1000	1,000.00
Conformación de Dique				
Relleno Compactado con Relave Grueso ^(a)	m3	17,573.65	3	52,720.94
Perfilado y Compactación de Talud de Dique ^(b)	m2	23,235.05	0.8	18,588.04
Costo total de actividades a realizar (US\$ Octubre 2009)				76,308.98
TC Octubre 2009				2.873
Costo total de actividades a realizar (S/. Octubre 2009)				219,205.17
IPC Octubre 2009				99.90
IPC Noviembre 2013				112.82
Inflación de Octubre 2009 a Noviembre 2013				12.93%
Costo de actividades a realizar (S/. Noviembre 2013)				247,553.60

(a) Déficit del volumen de relaves cicloneados (relave aguas abajo menos relave línea central) que se debió disponer aguas abajo.

(b) Área del talud aguas abajo a perfilar.

Fuente: Corporación Minera Castrovirreyna S.A. Expediente N° 201200203031. Elaboración: OSINERGMIN

- c) El costo de subsanación a la fecha de supervisión, por las obras preliminares y conformación del dique de acuerdo con el método aprobado por la DGM, para la presente infracción es de **S/. 247,553.60**, equivalente a US\$ 88,438.85 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (270 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 8,901.19**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹² obteniéndose el Factor B por **S/. 22,790.93**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹³ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$),¹⁴ obteniéndose una multa de **S/. 19,372.29** es decir, **5.03 UIT**.¹⁵ Ver Cuadro 4

Infracción al Artículo 299° del RSSO

Factor B (S/. septiembre 2015)	22,790.93
Multa (S/. septiembre 2015)	19,372.29
Multa (UIT)¹⁶	5.03

¹⁰ Periodo entre la fecha de detección (acta de supervisión, 22 de noviembre de 2013) y la fecha en las que la empresa subsana la infracción al informar sobre el cumplimiento del diseño aprobado por la DGM (19/08/14 - fojas 61 a 69).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Según el Informe Final PAS 1410-2015, de acuerdo al RGG 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁴ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10), del Informe Final PAS 1410-2015.

¹⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.3.2: Hasta 10,000 UIT.

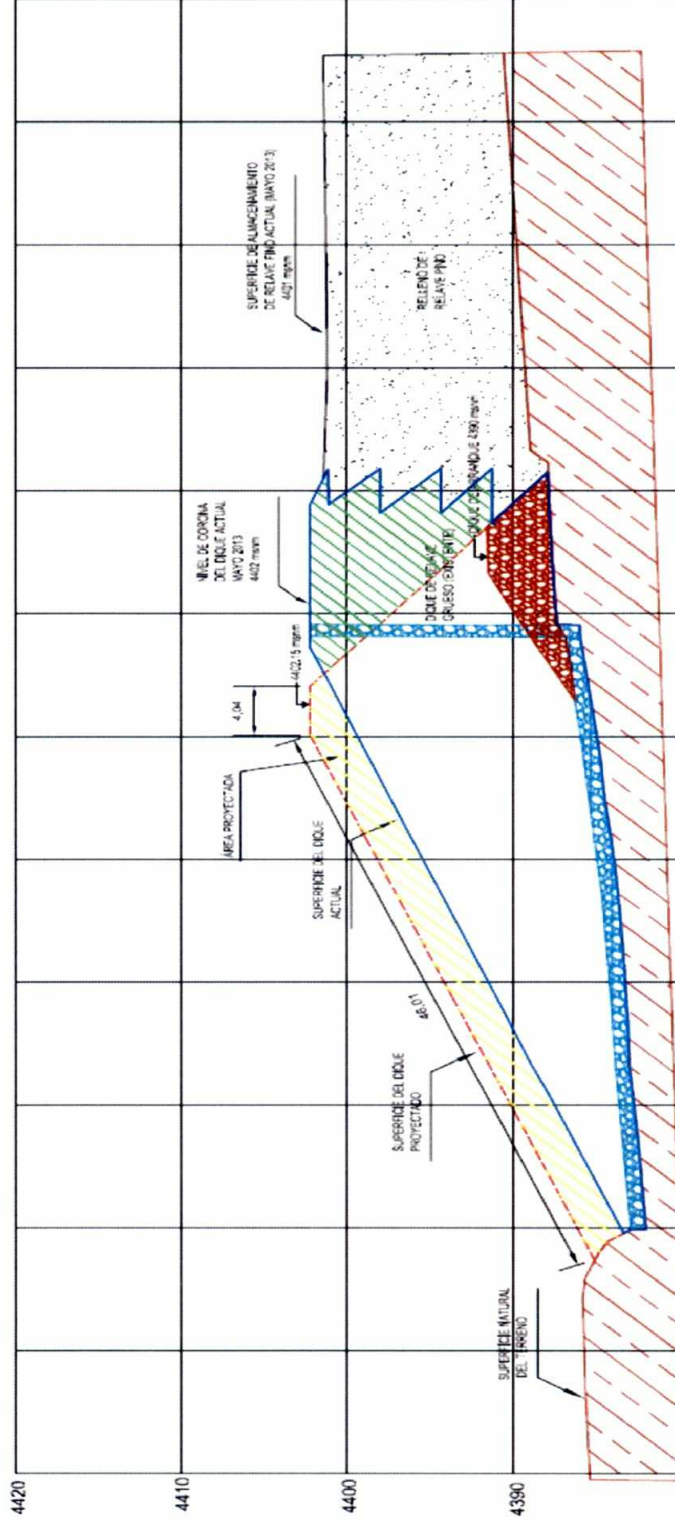
04 NOV 2015

Información Complementaria:

Cuadro N° 4: Cálculo por costo postergado detallado

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Noviembre 2013)	247,553.60
TC Noviembre 2013	2.799
Costo de subsanación (US\$ Noviembre 2013)	88,438.85
Fecha de cumplimiento	19/08/2014
Fecha de detección	22/11/2013
Periodo de capitalización en días	270
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (U\$\$. Agosto 2014)	97,340.04
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Agosto 2014)	8,901.19
TC Agosto 2014	2.815
Beneficio económico por costo postergado (S/. Agosto 2014)	25060.655
IPC Agosto 2014	115.93
IPC Septiembre 2015	120.65
Beneficio económico por costo postergado (S/. septiembre 2015)	26080.96
Escudo Fiscal	-7824.29
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. septiembre 2015)	22,790.93
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	22,790.93
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	19,372.29
Multa (UIT)	5.03

Cuadro N° 5: Cálculo del volumen del déficit de relaves



Área Proyectada (amarillo)	=	134.47 m ²
Área Construida (verde)	=	<u>99.67 m²</u>
Diferencia de área	=	34.80 m ²
Longitud del dique	=	505 M
Volumen de Déficit de relaves cicloneados	=	34.80 x 505 = 17,573.65 m ³
Área del talud aguas abajo a perfilar (amarillo)	=	46.01 x 505= 23,235.05 m ²